

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia N° 049/

Referencia: **Proceso Ordinario – Responsabilidad Civil Contractual**

Radicación: **760013103018-2018-00118-00**

Demandante: **MARIA AMANDA TOBON LOPEZ**

Demandados: **DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S.**

I. ASUNTO

Surtidos como se encuentran los traslados tanto de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, sin que el sujeto activo de la contienda haya realizado pronunciamiento alguno al respecto, encontrándose pendiente fijar fecha para agotar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., mediando solicitud de la parte demandada, esta administradora judicial encuentra que el asunto se abre paso, conforme lo indica el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada al encontrarse probada la prescripción extintiva.

II. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1. DEMANDA:

Mediante demanda presentada, a través de apoderado judicial, la señora MARIA AMANDA TOBON LOPEZ, solicita:

- Que se declare que en virtud de los hechos ocurridos al interior de la Zona Franca del Pacífico en los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2010, la entidad demandada DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S., deberá reconocer y pagar la indemnización de los perjuicios materiales y morales, daño emergente y lucro cesante que se han

ocasionado con la destrucción del vehículo automotor de propiedad de la demandante, los cuales se han estimado bajo la siguiente suma:

- Daño emergente: \$65.862.273, por la destrucción del vehículo, lo cual incluye repuestos y mano de obra para proceder a la reparación del tractocamión.
- Lucro cesante por el lapso de un año por lo dejado de percibir por no tener en funcionamiento el vehículo, habida cuenta que mensualmente el tractocamión producía \$5.000.000 por concepto de viajes contratos de mercancía, lo que daría un total de \$60.000.000.

Como fundamento de lo anterior, se expusieron los hechos que se sintetizan así:

- La señora MARIA AMANDA TOBON LOPEZ, es la propietaria del vehículo automotor tipo tractomula, de placas SLK117, con la cual el día 26 de noviembre de 2010, realizó contrato para prestar el servicio de carga de una mercancía que se encontraba en la Zona Franca del Pacífico S.A., cuyo destino final era la Sociedad Portuaria de Cartagena.
- En el periodo de entrega del camión para el cargue del vehículo y la entrega del mismo, ocurrió una inundación en las instalaciones de la Zona Franca, hecho que sucedió de manera paulatina y se pudo haber tomado acciones para salvar los vehículos que ahí se encontraban, y aunque se solicitó a los funcionarios de la zona franca, a los de la empresa de transportes TDM y la agencia de aduanas DHL, estos no permitieron sacar el vehículo, y terminó el vehículo inundado y permaneció en ese lugar hasta el 8 de febrero de 2011 y la pérdida fue total.

2. CONTESTACIÓN:

La demandada DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S., a través de auto del 12 de enero de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a partir del día del escrito de presentación de la contestación, esto es, el 10 de mayo del 2021, corriéndose a partir de la providencia el término de traslado íntegro para su defensa, dentro del término formula recurso parcial de reposición y en subsidio de apelación contra el decreto de medidas cautelares,alzada que se resolvió a su favor mediante providencia del 6 de julio de 2022, Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Junto con la remisión de poder y solicitud de traslado del expediente, dentro del término concedido, presenta contestación a la demanda, llamamiento en garantía y solicitud de sentencia anticipada, la cual se resolverá en primera medida, pues de resultar procedente, resulta innecesario pronunciarse respecto de los demás planteamientos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Mediante auto interlocutorio N° 119 de fecha 28 de febrero de 2019, este Despacho previa subsanación de la demanda inicial, admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada para surtir el traslado de la misma.
2. La parte demandada, mediando solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación, mismo que se resolvió por auto interlocutorio No. 001 del 12 de enero de 2022, queda notificada por conducta concluyente a partir de la presentación del escrito de contestación, lo cual se dio el 10 de mayo de 2021 (archivo PDF 11).
3. El extremo pasivo de la contienda allega contestación oponiéndose a las pretensiones, llamando en garantía y realizando solicitud de sentencia anticipada, la cual se analizará primigeniamente, como quiera que de resultar procedente, resulta inane referirse a lo demás.

IV. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Estos son la demanda en forma y la capacidad para ser parte: Los que se observan cumplidos, en tanto en su momento se resolvió sobre la demanda sin que su hubiera presentado objeción alguna. Igualmente se tiene que tanto demandantes como demandados, personas naturales y jurídicas, disponen libremente de sus derechos y por ende, con capacidad para obligarse y además, se encuentran debidamente representadas por apoderado judicial.

Así mismo se tiene que este juzgado es competente para resolver el proceso, tanto por la naturaleza del asunto, como por el domicilio de las personas demandadas y el lugar donde ocurrieron los hechos, todo dentro de este circuito judicial.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Esta cuestión de carácter sustancial, consiste en la titularidad del derecho de acción o contradicción, así por una parte se encuentra que el extremo activo lo ocupa la persona a la cual la ley le ha atribuido el derecho cuyo reconocimiento procura; y de otro, el sujeto pasivo, o destinatario de esas aspiraciones.

En lo que tiene que ver con la demanda, responsabilidad civil contractual, la legitimación la tiene el contratante que sufrió el daño o perjuicio frente a su contraparte presuntamente quien, con su conducta negligente, acusa como su causante.

CUESTION PREVIA

Señala el artículo 278 de nuestro Código General del Proceso, que el Juez podrá dictar sentencia anticipada total o parcial en cualquier estado del proceso, siempre que *"...2. Cuando no hubiere pruebas practicar, y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa"*. (Negrillas del Despacho).

En este sentido, la suscrita advierte que previo a cualquier otra consideración, debe abordarse el tema de la prescripción extintiva en el presente asunto, toda vez que la parte convocada lo ha advertido y lo ha planteado.

Pues bien, el sujeto pasivo de la contienda funda su petición de sentencia anticipada invocando como causal de la misma, la prescripción de la acción -art. 2535 y 2536 del C.C., como quiera que la demandante le endilga negligencia a la demandada en la inundación ocurrida del 28 al 30 de noviembre de 2010, pues se vio afectado el tracto camión de su propiedad de placas SLK-117 y la parte convocada sostiene que esta acción se encuentra destinada al fracaso como quiera que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción.

Pone de presente que las acciones ordinarias prescriben a los 10 años desde la ocurrencia del hecho dañoso y que, para efectos de su interrupción, el art. 94 del C.G.P., establece: *"(...) la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*.

Explica entonces que la notificación de la demanda fue tardía así:

"1. Radicación de la Demanda: 18 de octubre de 2018

2. Auto Inadmite Demanda: 11 de febrero de 2019. Notificado por estado: 12 febrero de 2019.

3. Auto Admite Demanda: 28 de febrero de 2019. Notificado por estado: 1 marzo de 2019.

4. Aviso Notificación Art.292: 8 de abril de 2021 – Mensaje de correo electrónico recibido por la demandada.

5. Notificación de la demanda: 12 de enero de 2002 (sic) – Conducta Concluyente."

Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho que refiere causante del daño se registró el 28 de noviembre de 2010, la prescripción de la acción ordinaria se consumó entre los días 28 al 30 de noviembre de 2020.

Señala que la interrupción del término de prescripción que establece el art. 94 del C.G.P., inició el día 2 de marzo de 2019 hasta el 2 de marzo de 2020.

El aviso de notificación fue recibido en el buzón del correo electrónico de la demandada el 8 de abril de 2021, es decir, 13 meses después, y teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, de ahí que considera que la notificación se encuentra surtida el 13 de abril de 2021.

Así las cosas, concluye la parte convocada que la acción ordinaria se extinguió, debido a que la notificación del auto del 28 de febrero de 2019 que admitió la demanda, se efectuó con posterioridad al año que tenía para notificar y quedara interrumpida la prescripción.

Conforme lo anterior, los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no es necesario abrir debate probatorio, debe proferirse sentencia definitiva sin más

trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

CASO CONCRETO

Respecto de la PRESCRIPCIÓN, el Código Civil se ocupa de la prescripción extintiva en el art. 1625, al enumerarla entre los modos de extinguirse las obligaciones, luego el art. 2512 la define así, en general:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Hablamos de prescripción extintiva cuando ha transcurrido el tiempo establecido en la ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer nuestro derecho, y no se ejercieron en dicho término.

Es decir, que el paso del tiempo extingue la acción, el derecho o la obligación, en razón a que la persona interesada no ejerce el derecho dentro del tiempo estipulado por la ley.

La ley fija un término, plazo o tiempo para reclamar un derecho, una obligación o instaurar un acción o demanda, y si no se hace en ese tiempo se configura la prescripción extintiva, extinguiéndose el derecho o la acción.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

“La prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”

Pues bien, atendiendo a lo anteriormente planteado, es verdad que, con la presentación de la demanda, el sujeto activo de la contienda intentó interrumpir la configuración del fenómeno de la prescripción, pues como bien lo estableció y concuerdan las partes en ello,

que los hechos objeto de estudio de responsabilidad civil contractual, sucedieron del 28 a 30 de noviembre de 2010 y la radicación de la demanda sucedió el 18 de octubre de 2018, por tanto, se interrumpió la prescripción.

Ahora, el artículo 94 del C.G.P. establece; "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la **notificación al demandado.** (...)" (Destaca el Juzgado)

Para que pueda predicarse entonces la interrupción de la prescripción, esta debió haberse notificado dentro del año siguiente al auto admisorio, que para el asunto el mentado auto admisorio se profirió el 28 de febrero de 2019 y se notificó el 1º de marzo de 2019, lo cual significa que le asiste razón a la parte convocada cuando establece que el demandante tenía que haberlo notificado en el interregno comprendido entre el 2 de marzo de 2019 y el 2 de marzo de 2020 para que opere la interrupción de la prescripción, lo cual no sucedió así, pues según consta en el expediente digital, por proveído del 17 de marzo de 2021 – archivo 002 del expediente digital- se requirió a la parte demandante para que notificara a su contra parte de conformidad con el auto admisorio de la contienda y dentro de los archivos 05 y 06 del expediente digital obra constancia de envío de la notificación de fecha 26 de marzo de 2021 y del 10 de abril de 2021, sin embargo, por providencia del 12 de enero del 2022, se tuvo a la parte demanda por conducta concluyente a partir de la presentación del escrito de contestación, esto es, desde el **10 de mayo de 2021.**

Por demás, si en cuenta se tiene la suspensión de términos judiciales por motivos de pandemia que operó entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, establecida por Decreto 564 del 15 de abril de 2020, tampoco se logra sostener la interrupción por cuanto, el lapso transcurrido entre el auto admisorio de la demanda y la notificación efectiva para que opere la interrupción, fenecía con anterioridad a dicha suspensión, esto es, el 2 de marzo de 2020.

Así las cosas, teniendo como fundamento la providencia mencionada tenemos le asiste razón a la parte demandada, como quiera que dadas las condiciones arriba señaladas, el demandante no logró interrumpir el término de la prescripción con la presentación de la demanda, pues no notificó a su contraparte dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda y en ese orden de ideas, a la fecha de su efectiva notificación, ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción ordinaria y al ser esta

causal alegada por la parte interesada, es consecuencia ineludible su declaración por esta vía judicial.

Corolario de lo anterior es que habrá de declararse probada a petición de parte, la configuración de la prescripción extintiva de la acción ordinaria y en consecuencia se declarará terminado el presente proceso.

En cuanto a las **COSTAS**.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 365 del C.G.P., la parte vencida debe ser condenada al pago de las costas procesales, por lo que en este caso corresponde a la parte demandante y por el 100% de las que resulten liquidadas; fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para cada uno de los demandados en la suma equivalente al 3% de las pretensiones aquí invocadas y señaladas en el acápite de cuantía de la demanda. Liquidense por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

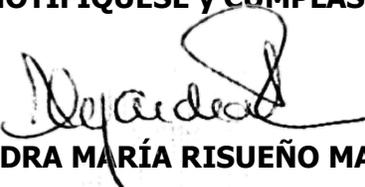
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la prescripción extintiva de la acción ordinaria dentro de la presente causa. En consecuencia,

SEGUNDO: DECRÉTESE la terminación de la presente demanda ordinaria adelantada por MARIA AMANDA TOBON LOPEZ.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a 3% de las pretensiones aquí invocadas, mismas que ascienden a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$3.774.788) en favor de la parte demandada. Liquidense por secretaria.

CUARTO: En firme esta decisión y una vez practicada y aprobada la liquidación de costas, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

AR.